



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGECAR SA
DEMANDADOS: JOSE MANUEL BARROS ZIMMERMANN y LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SA.
RADICACIÓN: 44001310300220240005600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la medida cautelar contenida en el numeral 1º del auto calendarado 5 de junio del año que avanza, el informe de ingreso al despacho y el escrito remitido el 14 de junio del año en curso¹, se dispone:

1.- Modificar el numeral 1º de la providencia dictada 5 de junio de 2024, la cual quedará de la siguiente manera:

Decretar el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios y comisiones que devengue el demandado JOSE MANUEL BARROS ZIMMERMANN, identificado con C.C No. 19.092.530, como trabajador o contratista, esto es, representante legal de la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SA. Límitese la medida hasta la suma de \$3.184.265.427 m/te. Por secretaria oficiar al tesorero pagador de la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SA, con las previsiones contempladas en el artículo 593 del CGP, quien deberá poner a disposición del Despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales número 440012031002 del Banco Agrario de Colombia.

Negar el decreto de dicha medida cautelar sobre el salario, prestaciones y cesantías, porque cuanto las mismas son inembargables al tenor de los artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el numeral 6º del artículo 594 del C.G.P., máxime que el crédito que aquí se reclama no se encuentra a favor de una cooperativa legalmente autorizada, ni proviene de pensiones alimenticias.

Lo anterior obedece a que, los citados artículos 154 y 155 del Código de Sustantivo del Trabajo, establecen que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, salvo la quinta parte que exceda de este, y como la apoderada de la ejecutante solicitó el embargo del 25% del salario, no era dable ordenar la medida cautelar como en anterior oportunidad se hizo, situación que también se predica frente a todas las prestaciones sociales, conforme al artículo 344 ibídem.

Así las cosas, solo era dable acceder al embargo de los honorarios y comisiones, toda vez que sobre estos no se predica su inembargabilidad (art. 594 del C.G.P., pues la regla dada por el legislador sobre el salario mínimo (quinta parte que exceda), solo le es aplicable cuando el interesado pruebe sumariamente que estos son la única fuente de ingresos, según lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014.

2.- Admitir la renuncia que hace la abogada MARIA CAMILA MARIÑO CARREÑO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.762.774 y Tarjeta Profesional 299.420 del C.S. Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, advirtiendo que la misma no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado (14/06/2024), de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del

¹ TYBA. 14/06/2024



C.G.P.

3.- Para la notificación de la presente providencia, secretaría tenga en cuenta lo previsto en el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8664009839f05e52c60ff1f9e2435158a81e355f1b7448e9c811b5fa65a7f3**

Documento generado en 19/06/2024 03:55:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>